



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



88

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas del día veintinueve de julio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas Número **CI. 076-2007**, ha sido promovido en contra del señor **Rogelio Arturo Argueta**, Alcalde Municipal y Tesorero; quien actuó en la Alcaldía Municipal de **Delicias de Concepción**, Departamento de Morazán, durante el período auditado comprendido del **uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres**.

Han intervenido en esta Instancia el señor **Rogelio Arturo Argueta**, por derecho propio y las Licenciadas **Ana Roxana Campos de Ponce** y **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en calidad de Agentes Auxiliares y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. A las ocho horas del día dieciséis de septiembre de dos mil ocho; esta Cámara emitió resolución donde se tuvo por recibido el **Informe de Examen Especial relacionado a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades**, contenido en el Expediente Administrativo Número **076-2007**, procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Corte de Cuentas, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal a la **Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción**, departamento de Morazán, según consta de fs.25 a fs. 26 del presente proceso. En dicha resolución se ordeno iniciar el Juicio de Cuentas y la elaboración del Pliego de Reparos correspondiente, de acuerdo con el Art.66 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, resolución que fue notificada al Fiscal General de la República, según consta a fs. 30, para que se mostrara parte en el presente proceso. A las catorce horas del día dieciséis de septiembre de dos mil ocho; esta Cámara emitió el Pliego de Reparos Número **CI.076-2007**, conteniendo cuatro reparos, los cuales detallamos a continuación: **I) Reparo número uno con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**; Según *Hallazgo No. 1 denominado "Pago por servicio de supervisión no recibido"* El Tesorero Municipal canceló con recursos FODES 80%, la factura N° 0385 por Quinientos Cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$504.00), de fecha veintidós de abril de dos mil tres, por servicio de supervisión del Proyecto "Instalación de Cerca Perimetral de alambre razzor en el Centro Escolar Benito Nolasco", sin evidencia del servicio prestado, verificando en bitácoras que dicho servicio fue proporcionado posteriormente por otro profesional a quien se le canceló el día veinticinco de mayo de dos mil tres, la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00), según comprobante de egreso N° 000081.



Incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Artículo 12 en su inciso último, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece: "Los Concejos municipales serán responsables de administrar y utilizar los recursos asignados en forma transparente, caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso del dichos fondos". **II) Reparó número dos con Responsabilidad Administrativa.** Según *Hallazgo N° 2 denominado "Retenciones salariales no aplicadas a empleados"* El tesorero no aplicó la retención del Impuesto sobre la Renta y cotizaciones provisionales, a los empleados municipales en el período de julio a diciembre de dos mil dos por un mil seiscientos cuarenta 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,640.23); según detalle: En la planilla de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos; no retuvo de renta Seiscientos uno 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$601.29); de AFP no retuvo Ochocientos ochenta y siete 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$887.84); de INPEP no retuvo Ciento cincuenta y uno 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$151.20); lo anterior hace un total de Un mil seiscientos cuarenta 33/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,640.33); Incumpliendo de esta manera lo establecido en los artículos 155 del Código Tributario, que establece que: Toda persona natural o jurídica, sucesión y fideicomiso que pague o acredite a una persona natural domiciliada en la República, una cantidad en concepto de remuneración por servicios de carácter permanente, está obligada a retener el importe que como anticipo del Impuesto sobre la Renta le corresponde, de acuerdo a las respectivas tablas de retención, y Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones, en el segundo párrafo establece: Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas junto con la correspondiente a su aporte, a las instituciones administradoras respectivas. **III) Reparó número tres con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa;** *Hallazgo No. 3 denominado "Pagos efectuados extemporáneamente en concepto de cotizaciones"* El tesorero Municipal, remitió inoportunamente las cotizaciones de los empleados a la AFP CONFIA, cancelando adicionalmente rentabilidad dejada de percibir por la AFP, intereses y mora por un monto de Quinientos veintidós 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$522.89); Incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el párrafo tercero, que establece: La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devengaron los ingresos afectos. **IV) Reparó número cuatro con Responsabilidad Administrativa;** *Hallazgo N° 4 denominado "Impuesto sobre la renta no retenido"* El Tesorero Municipal, no efectuó la retención de

impuestos sobre la renta por novecientos cuarenta y un 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$941.01), por adquisición de servicios profesionales y de transporte. Incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 156 del Código Tributario que establece: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las municipalidades y las instituciones oficiales autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la renta independientemente del monto de lo pagado." El Pliego de Reparos agregado de fs. 27 a fs. 29, fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 31 y al funcionario y/o servidor actuante, quien quedo debidamente emplazado, según consta a fs. 32 concediéndole el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para que contestara el Pliego de Reparos correspondiente y poder ejercer el derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. A fs. 36 se encuentra agregado el escrito que fue presentado por la Licenciada **Ana Roxana Campos de Ponce**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es suficiente y legítima por haber presentado la Credencial respectiva, que corre agregada a fs. 37 extendida por la Licenciada **Adela Saravia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y el Acuerdo número cero cero cinco agregado a fs. 38 extendido por el Licenciado **Aquiles Roberto Parada Viscarra**, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde facultan a la Licenciada Campos de Ponce, para que intervenga en el presente proceso; por lo que mediante auto agregado a fs. 55 del presente proceso se tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada Campos de Ponce y además se le tuvo por parte en el carácter en que comparece. Posteriormente a fs. 68 se encuentra escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en sustitución de la Licenciada **Ana Roxana Campos de Ponce**, tal como lo comprueba con la Credencial agregada a fs. 69 del presente proceso.

III. En auto agregado a fs. 33 por haber transcurrido el término legal sin haber contestado el Pliego de Reparos antes mencionado; y de conformidad con el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde al señor **Rogelio Arturo Argueta**; rebeldía que fue interrumpida por dicho señor, según escrito que presentó y que se encuentra agregado de fs. 40 a fs. 41 en el que manifestó lo siguiente: "....." Con referencia al pliego de reparos N° CI.076-2007, del cual se deduce del Informe de Examen



Especial que la Corte realizó durante el período comprendido del uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; el cual fue remitido por dicha Cámara a este Concejo, contestamos: Observación 01; 1. En consecuencia al reparo establecido por un monto de \$504.00 relacionado a la duplicidad de pago que tesorería hiciera, según deducción de Cámara manifestamos: que la factura N° 0385 pagada al Ing. Carlos Humberto Díaz Alvarenga, de fecha veintidós de abril de dos mil tres, por equivocación del profesional en la redacción del concepto escrito en la descripción de la actividad a cobrar redactó literalmente: “en concepto de pago por supervisión del proyecto cerca de seguridad con alambre razor en Escuela Benito Nolasco de la población”, siendo el concepto real por el que se le cancelo el servicio, de Formulación de Carpeta Técnica para el referido proyecto en mención, justificando el reparo que dedujo la honorable Cámara de la Primera Instancia. Observación 2. 2. Con relación a la observación dos referente a Retenciones Salariales no aplicada a empleados que durante el período comprendido entre el mes de julio de dos mil dos a diciembre de dos mil dos; por un monto de Un mil seiscientos cuarenta 33/100 dólares (\$1,640.33); los cuales se identifican en concepto de Renta, AFP Confia, e INPEP, este Concejo Municipal efectuó los pagos correspondientes para lo cual presentamos como anexo, y evidencia de nuestros pagos, solvencia de cada una de las instituciones a las cuales se les adeudaban, solventando de esta manera, la deficiencia señalada. Observación 3. 3. En consecuencia a la observación tres manifestamos que debido a la falta de liquidez dentro de las disponibilidades relacionadas al 20% FODES, esta municipalidad adquirió deuda con AFP CONFIA, manifestando que dicha deuda fue cancelada posteriormente lo que generó intereses y rentabilidad dejada de percibir, solventando así las responsabilidades institucionales adquiridas. Observación 4.4. Con referencia al reparo cuatro donde se instruye la responsabilidad administrativa en la cual se establece que esta municipalidad no retuvo impuesto sobre la renta por servicios profesionales y servicios de transporte por un monto de novecientos cuarenta y uno 01/100 dólares (\$941.01); consideramos que tesorería por inobservancia a la ley no efectuó dichas retenciones y justificamos que dicho impuesto es retenido vista la deficiencia consecuentemente y se ha superado la observación que hasta el momento posterior a la auditoria fue puesta en práctica para estar dentro del deber ser que establece y define la Ley de Impuesto sobre la Renta. “”””””””””El escrito antes relacionado se presento acompañado de documentación que se encuentra de fs. 42 a fs. 54 del presente proceso.

IV. En auto agregado a fs. 55 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado y se le tuvo por parte al señor **Rogelio Arturo Argueta** y por interrumpida la rebeldía decretada en su contra. Asimismo en el parte final de dicho auto se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, a efecto de que emitiera su opinión con respecto al presente Juicio

de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Roxana Campos de Ponce**, quien en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, en su escrito agregado de fs. 58 a fs. 59 del presente proceso manifestó lo siguiente: “””””Que he sido notificada de la resolución de las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de noviembre del presente año, por medio de la cual se le concede audiencia nuevamente a la Fiscalía General de la República, para que dentro del término de Ley, emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los siguientes términos: REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo N° 1 denominado “Pago por servicios de supervisión no recibido” El tesorero Municipal canceló con recursos FODES80%, la factura N° 0385 por \$504.00 de fecha veintidós de abril de dos mil tres; por servicio de supervisión del Proyecto “Instalación de Cerca Perimetral de alambre razzor en el Centro Escolar Benito Nolasco” sin evidencia del servicio prestado. Al respecto, el cuentadante presenta escrito en el cual expresa que el error se debió a una equivocación del profesional en la redacción del concepto escrito, argumento que para la representación fiscal no es conveniente, pues queda claro que se incumplió lo establecido en el Art. 12 inciso último del Reglamento de la Ley de Creación para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece: “Los concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar los recursos asignados en forma transparente, caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”. Por lo tanto, deberá responder el reparado por la responsabilidad acreditada, ya que el documento presentado como prueba de descargo, no establece en base a que acuerdo municipal se tomo tal decisión, lo que ocasiona que la municipalidad incurra en pagos indebidos. REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo N°2 denominado “Retenciones salariales no aplicadas a empleados” El tesorero no aplicó la retención del Impuesto sobre la Renta y cotizaciones provisionales a los empleados municipales. Al respecto, el reparado expresa en su escrito presentado, que presenta solvencia extendida por AFP CONFIA, con la cual pretende demostrar que están solvente hasta el día veinticinco de noviembre del presente año, la cual no es suficiente para demostrar lo observado por los auditores, pues el período auditado es de julio a diciembre de dos mil dos; ya que, la falta de aplicación de retenciones a salarios del personal ocasiona que los trabajadores pierdan beneficios del sistema de pensiones y riesgo de imposición de multas al tesorero, por falta de aplicaciones legales, por lo tanto deberá establecerse la responsabilidad acreditada. REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Hallazgo N° 3 denominado “Pagos efectuados extemporáneamente en concepto de cotizaciones” El tesorero municipal remitió inoportunamente las cotizaciones de los empleados a la AFP CONFIA, cancelando adicionalmente rentabilidad dejada de percibir por la AFP, intereses y mora por un monto de \$522.89, Al respecto, la



representación fiscal considera que lo manifestado por el reparado en su escrito presentado, demuestra que existe falta de control respecto de la labor desempeñada por el Tesorero de la municipalidad, lo que originó una erogación innecesaria en detrimento de los fondos municipales, por lo que deberá responder por dicho hallazgo. REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo N° 4 denominado “Impuesto sobre la renta no retenido” El Tesorero Municipal no efectuó la retención de impuesto sobre la renta, por adquisición de servicios profesionales y de transporte. Al respecto, el reparado admite en su escrito presentado, la deficiencia debido a inobservancia de la Ley, de la cual no pueden alegar ignorancia, por lo tanto, deberá responder del presente hallazgo. En conclusión y referencia a lo expresado por el señor Rogelio Arturo Argueta en su escrito presentado, se deduce que efectivamente sus argumentos no constituyen prueba convincente para desvanecer los hallazgos cuestionados y el presente juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega se prueba, dicha prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste esta en la potestad de no tomar como prueba aquella documentación que genere duda.” Por auto de fs. 60 del presente proceso se tuvo por admito el escrito antes relacionado y por evacuada en tiempo por parte de la Licenciada *Campos de Ponce*, la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República. Además de conformidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordeno emitir la sentencia correspondiente.

V. Para efectos de mejor proveer y en aras de no vulnerar el derecho de defensa del servidor actuante, esta Cámara ordeno realizar una inspección a la documentación financiera y contable al Proyecto “Instalación de cerca perimetral de alambre razzor en el Centro Escolar Benito Nolasco”; por lo que se señalo para la práctica de dicha diligencia las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil nueve; en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán. A fs. 70 de este proceso se encuentra agregada Acta de Inspección, la cual en síntesis dice:”LAS INSTALACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DELICIAS DE CONCEPCIÓN DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; a las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil nueve, Siendo este el lugar y día señalado para la práctica de la diligencia ordenada por la Cámara Primera de Primera Instancia, de la Corte de Cuentas de la República, mediante resolución emitida a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de julio del año dos mil nueve, agregada a fs. 63 del Juicio de Cuentas clasificado con el número CI.076-2007. Presentes los suscritos Jueces de Cuentas y Secretaria de Actuaciones que autoriza; la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; señor Rogelio Arturo Argueta entre líneas Sorto Alcalde con funciones de Tesorero, con Documento Único de Identidad número cero, uno, nueve,

nueve, ocho, siete, cuatro, nueve guión siete. Acto seguido procedemos a la audiencia de inspección relacionada al hallazgo número uno, contenida en el Reparo número uno, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, la cual tiene como objeto verificar la documentación con el objeto de desvirtuar lo argumentado en su defensa en la cual manifestaban que hubo un error en el concepto de la factura, comprobándose que la cerca perimetral de alambre razzor en Centro Escolar Benito Nolasco, es suscrita por la Arquitecto Emilia Yaneth García Membreño y no por el Ingeniero Carlos Humberto Díaz Alvarenga, tal como lo manifiesta en su escrito presentado a esta Cámara. Por lo que específicamente se confirma que se realizó un pago por servicio no recibido. Para darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, se le concede audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emita su opinión, únicamente sobre el hallazgo número uno del presente Juicio de Cuentas; quedando legalmente notificada la referida profesional, para la entrega de la opinión fiscal. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la levantamos y firmamos a las once horas con veinte minutos de este mismo día. Dicha opinión fiscal fue evacuada por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, por lo que en auto agregado a fs. 84 manifestó lo siguiente: "Que he sido notificada de la resolución por su autoridad a las diez horas del día veinticuatro de julio del presente año; en la cual se concede audiencia al fiscal General de la República, para que emita opinión, únicamente sobre el hallazgo número uno en el presente Juicio de Cuentas, la cual evacuó en los términos siguientes: En vista que en la inspección realizada en la sede de la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, Departamento de Morazán, a las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil nueve; se confirmó que se realizó pago por un servicio no recibido cuestionado en el presente hallazgo, razón por la cual esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuada la responsabilidad que se atribuyen, por lo que el responsable del mismo debe ser condenado al pago de la responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Por auto de fs. 85 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, y por evacuada en tiempo la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República para que se pronunciara en el presente proceso; asimismo en la parte final de dicho auto de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se ordeno emitir la sentencia correspondiente.

VI. Por todo lo expuesto y de conformidad con el análisis jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por el funcionario actuante, la prueba documental aportada e inspección física a la documentación contable y argumentos ofrecidos por la representación fiscal, esta Cámara a efecto de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, se han tomado en cuenta los siguientes aspectos: **I) Reparo número uno con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa:**



Según Hallazgo No. 1 denominado "Pago por servicio de supervisión no recibido" El Tesorero Municipal canceló con recursos FODES 80%, la factura N° 0385 por Quinientos Cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$504.00), de fecha veintidós de abril de dos mil tres, por servicio de supervisión del Proyecto "Instalación de Cerca Perimetral de alambre razzor en el Centro Escolar Benito Nolasco", sin evidencia del servicio prestado, verificando en bitácoras que dicho servicio fue proporcionado posteriormente por otro profesional a quien se le canceló el día veinticinco de mayo de dos mil tres, la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00), según comprobante de egreso N° 000081. Se responsabiliza por el presente hallazgo al señor **Rogelio Arturo Argueta** Alcalde y Tesorero. Al respecto, el cuentadante presenta escrito agregado de fs. 40 a fs. 41 en el cual expresa que el error se debió a una equivocación del profesional en la redacción del concepto escrito, argumento que para esta Cámara no es válido, pues queda claro que se incumplió lo establecido en el Art. 12 inciso último del Reglamento de la Ley de Creación para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece: "Los concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar los recursos asignados en forma transparente, caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". Por lo tanto, deberá responder el reparado por la responsabilidad tanto patrimonial como administrativa, ya que el documento presentado como prueba de descargo que se encuentra agregado de fs. 43 a fs. 53, no coincide con el que se encuentra en los archivos de la municipalidad pues se comprobó mediante inspección que la Carpeta Técnica relacionada al Proyecto en comento fue realizada por la Arquitecto Emilia Yaneth García Membreño y no por el Ingeniero Carlos Humberto Díaz Alvarenga; por lo que se confirma que se realizó un pago por un servicio no recibido, situación que generó que la municipalidad incurriera en pagos indebidos. Además dichos documentos debió haberlos certificado el Secretario Municipal previa autorización del Alcalde Municipal de conformidad a lo establecido en el Art. 55 numeral 6) del Código Municipal. Por lo que es procedente condenar al señor **Rogelio Arturo Argueta**, Alcalde y Tesorero al pago de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **Quinientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$504.00)**; así como al pago de la Responsabilidad Administrativa consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **II) Reparo número dos con Responsabilidad Administrativa**; Según Hallazgo N° 2 denominado "Retenciones salariales no aplicadas a empleados" El tesorero no aplicó la retención del Impuesto sobre la Renta y cotizaciones provisionales, a los empleados municipales en el período de julio a diciembre de dos mil dos; por un mil seiscientos cuarenta 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,640.23); según detalle: En la planilla de julio, agosto, septiembre,

92

octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos; no retuvo de renta por la cantidad de Seiscientos uno 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$601.29); de AFP no retuvo la cantidad de Ochocientos ochenta y siete 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$887.84); de INPEP no retuvo la cantidad de Ciento cincuenta y uno 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$151.20); lo anterior hace un total de Un mil seiscientos cuarenta 33/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,640.33); Se responsabiliza por el presente hallazgo al señor **Rogelio Arturo Argueta** Alcalde y Tesorero. Al respecto, el reparado expresa en su escrito agregado de fs. 40 a fs. 41 que presenta solvencia de cada una de las instituciones a las cuales se les adeudaba pago, lo cual no es cierto pues únicamente presenta solvencia extendida por AFP CONFIA, no así del resto de instituciones; la cual no puede tomarse en cuenta como prueba de descargo por no estar debidamente certificada por el Secretario Municipal; además es de aclarar que el período cuestionado es de julio a diciembre de dos mil dos; dicha situación ocasiona que los trabajadores pierdan beneficios del sistema de pensiones y riesgo de imposición de multas por falta de aplicaciones legales, por lo tanto es procedente condenar al señor **Rogelio Arturo Argueta**, Alcalde y Tesorero, al pago de la Responsabilidad Administrativa consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **III) Reparo número tres con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa;** Hallazgo No. 3 denominado "*Pagos efectuados extemporáneamente en concepto de cotizaciones*" El tesorero Municipal, remitió inoportunamente las cotizaciones de los empleados a la AFP CONFIA, cancelando adicionalmente rentabilidad dejada de percibir por la AFP, intereses y mora por un monto de Quinientos veintidós 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$522.89); Se responsabiliza por el presente hallazgo al señor **Rogelio Arturo Argueta** Alcalde y Tesorero. Al respecto es evidente que el tesorero municipal remitió inoportunamente las cotizaciones de los empleados a la AFP CONFIA, cancelando adicionalmente rentabilidad dejada de percibir por la AFP, intereses y mora por un monto de quinientos veintidós 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$522.89); esta Cámara considera que lo manifestado por el reparado en su escrito presentado, demuestra que existe falta de control respecto de la labor desempeñada por el Tesorero de la municipalidad, lo que originó una erogación innecesaria en detrimento de los fondos municipales, por lo que deberá responder por dicho hallazgo siendo procedente condenar al señor **Rogelio Arturo Argueta**, Alcalde y Tesorero al pago de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **Quinientos veintidós 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$522.89)**; así como al pago de la Responsabilidad Administrativa consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte



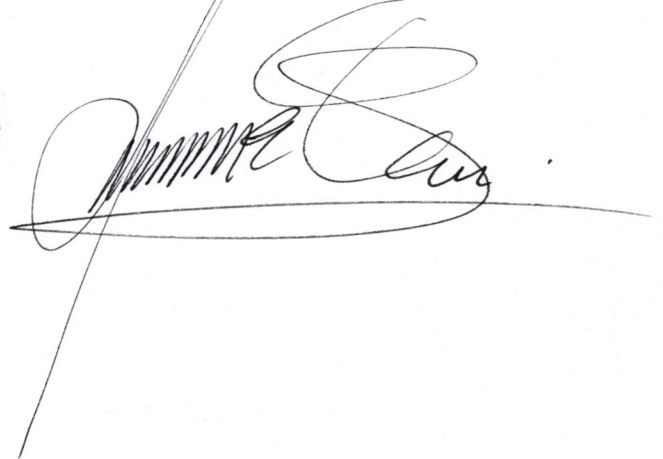
de Cuentas de la República. **IV) Reparo número cuatro con Responsabilidad Administrativa**; Hallazgo N° 4 denominado "Impuesto sobre la renta no retenido" El Tesorero Municipal, no efectuó la retención de impuestos sobre la renta por novecientos cuarenta y un 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$941.01), por adquisición de servicios profesionales y de transporte. Se responsabiliza por el presente hallazgo al señor **Rogelio Arturo Argueta** Alcalde y Tesorero. Al respecto, el reparado en escrito agregado de fs. 40 a fs. 41 admite que la deficiencia se debió a inobservancia de la Ley, manifestación que ha criterio de esta Cámara no puede ser válida, pues no puede alegarse ignorancia de ley, por lo tanto, es procedente condenar al señor **Rogelio Arturo Argueta**, Alcalde y Tesorero al pago de la Responsabilidad Administrativa consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. deberá responder del presente hallazgo. En conclusión se confirman los reparos uno y tres con Responsabilidad Patrimonial y los reparos uno, dos, tres y cuatro con Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por medio de escrito presentado, prueba documental aportada y la inspección realizada en el presente proceso y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, en relación a los Arts. 3, 5 numeral 11, 15, 16 inciso 1°, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; y Arts 235, 236, 370, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Se declara la **Responsabilidad Patrimonial** al confirmarse los reparos siguientes: *Reparo número Uno, hallazgo numero uno* por la cantidad de **quinientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$504.00)**; *Reparo número tres, hallazgo número tres* por la cantidad de **quinientos veintidós 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$522.89)**; contenidos en el Pliego de Reparos número **CI.076-2007** base legal del presente proceso; ambas cantidades suman **Un mil veintiséis 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,026.89)**; 2) Condenase a pagar la cantidad de **Un mil veintiséis 89/100 dólares de los Estados Unidos (\$1,026.89)**; al señor **Rogelio Arturo Argueta**, Alcalde y Tesorero; 3) se declara la **Responsabilidad Administrativa** al confirmarse los reparos siguientes: *Reparo número uno, hallazgo número uno, reparo número dos, hallazgo número dos, Reparo numero tres, hallazgo número tres, Reparo número cuatro, hallazgo número cuatro*, consistente en una multa del **cien por ciento (100%)** sobre el salario mensual devengado durante su gestión por el señor **Rogelio Arturo Argueta**, por la cantidad de **setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$720.00)**; por su actuación como Alcalde y Tesorero; 4)

Queda pendiente la aprobación de la gestión del Cuentadante antes relacionado, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. 5) Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso así: a favor del Fondo General del Estado la cantidad de *setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$720.00)*; a favor del Fondo Común Municipal la cantidad de *Un mil veintiséis 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,026.89)*. Todo de conformidad al Informe de Examen Especial relacionado a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades de la *Municipalidad de Delicias de Concepción, departamento de Morazán*, correspondiente al período auditado comprendido del *uno de julio de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres. NOTIFIQUESE.*



Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones



Exp. CL076-2007.
Cám 1ª de 1ª Inst.
R.B.



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las diez horas del día veintinueve de julio de dos mil nueve; que se encuentra agregada de fs.87 vuelto a fs. 93 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Líbrese la Ejecutoria correspondiente; en base al Artículo 93 inciso 1° de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



Exp. CI.076-2007
Cám 1ª de 1ª Instancia
R.B.

3

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL, SAN MIGUEL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LOS
INGRESOS, EGRESOS Y DISPONIBILIDADES DE LA
MUNICIPALIDAD DE DELICIAS DE CONCEPCION,
DEPARTAMENTO DE MORAZAN CORRESPONDIENTE AL
PERIODO DEL 1 DE JULIO DEL 2002 AL 30 DE ABRIL DEL
2003.**

JULIO 2007



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I INTRODUCCION	1
I OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
3. Alcance del Examen	2
4. Información Presupuestaria	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV RECOMENDACIONES	10
V PARRAFO ACLARATORIO	10



Señores:
Concejo Municipal de Delicias de Concepción
Departamento de Morazán.
Período 01/05/2000 al 30/04/2003
Presente.

I. INTRODUCCION

Hemos efectuado Examen Especial relacionado con los Ingresos, Egresos y Disponibilidades del Municipio de Delicias de Concepción, Departamento de Morazán, correspondiente al período comprendido del 1 de julio del 2002 al 30 de abril del 2003.

Nuestra auditoría fue realizada con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Efectuar un Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades del Municipio de Delicias de Concepción, Departamento de Morazán, comprobando la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales relacionados al periodo comprendido del 1 de julio del 2002 al 30 de abril del 2003.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Verificar que los recursos percibidos del Fondo de Desarrollo Económico y Social y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines programados.
- Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Tesorero hayan sido registradas adecuadamente, razonables, confiables y oportunamente.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.



- Comprobar las disponibilidades y efectuar la comparación de fondos existentes al periodo.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades en el Municipio de Delicias de Concepción, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de julio del 2002 al 30 de abril del 2003.

4. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

Presupuestos de Ingresos y Egresos

Años	Fondo Municipal	Subsidios Donativos y Legados	Fondos Específicos Municipales	Totales
2002 *	\$ 29,485.28	\$ 0.00	\$ 78,173.25	\$ 107,658.53
2003 *	\$ 20,699.94	\$ 0.00	\$ 55,510.58	\$ 76,210.52
Total	\$ 50,185.22	\$ 0.00	\$ 133,683.83	\$ 183,869.05

* Presupuestos de Ingresos y Egresos considerados en forma proporcional del 1 de julio al 31 de diciembre del 2002 y del 1 de enero al 30 de abril del 2003 según periodo de examen.

III. RESULTADO DEL EXAMEN

1. Pago por servicio de supervisión no recibido.

El Tesorero Municipal canceló con recursos FODES 80% la factura N° 0385 por \$ 504.00, de fecha 22 de Abril de 2003, por servicio de supervisión del Proyecto "Instalación de Cerca Perimetral de Alambre Razzor en el Centro Escolar Benito Nolasco", sin evidencia del servicio prestado, verificando en bitácoras que dicho servicio fue proporcionado posteriormente por otro profesional a quien se le canceló el día 25 de mayo 2003, la cantidad de \$800.00, según comprobante de egreso N° 000081.



El Artículo 12, en su último inciso, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los concejos municipales serán responsables de administrar y utilizar los recursos asignados en forma transparente, caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó por el pago en forma duplicada por parte del Tesorero Municipal, al no percatarse que dicho servicio ya había sido cancelado previamente.

La duplicidad del pago da lugar a que la municipalidad incurra en pagos indebidos y detrimento patrimonial de fondos hasta por \$ 504.00.

Comentarios de los auditores:

La municipalidad no proporcionó comentarios.

2. Retenciones salariales no aplicadas a empleados.

El Tesorero no aplicó la retención del Impuesto Sobre la Renta y cotizaciones previsionales, a los empleados municipales en el período de julio a diciembre de 2002, por \$ 1,640.23, según detalle:

PLANILLAS DE SALARIO PERIODO	DEDUCIONES NO RETENIDAS			TOTAL NO RETENIDO
	RENTA	AFP CONFIA	INPEP	
Julio 2002	\$ 100.75	\$ 127.14	\$ 21.60	\$ 249.49
Agosto 2002	\$ 100.75	\$ 127.14	\$ 21.60	\$ 249.49
Septiembre 2002	\$ 97.54	\$ 125.00	\$ 21.60	\$ 244.14
Octubre 2002	\$ 100.75	\$ 127.14	\$ 21.60	\$ 249.49
Noviembre 2002	\$ 100.75	\$ 127.14	\$ 21.60	\$ 249.49
Diciembre 2002	\$ 100.75	\$ 254.28	\$ 43.20	\$ 398.23
TOTAL	\$ 601.29	\$ 887.84	\$ 151.20	\$ 1640.33

El Artículo 155.- del Código Tributario, establece que "Toda persona natural o jurídica, sucesión y fideicomiso que pague o acredite a una persona natural domiciliada en la República, una cantidad en concepto de remuneración por servicios de carácter permanente, está obligada a retener el importe que como anticipo del Impuesto Sobre la Renta le corresponde, de acuerdo a las respectivas tablas de retención".

El Art. 19.- de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el segundo párrafo establece: "Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias



que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas".

La deficiencia fue originada por la falta de retención de las deducciones salariales al personal de la municipalidad por parte del Tesorero Municipal al momento de efectuar el pago.

La falta de aplicación de retenciones a salarios del personal ocasiona que los trabajadores pierdan los beneficios del sistema de pensiones y riesgo de imposición de multas al tesorero, por falta de las aplicaciones legales.

Comentarios de la administración:

Mediante comentarios de la administración municipal el día 17 de abril expresó que: "Como Concejo queremos manifestar que efectivamente no se realizaron los descuentos debido a que no se recibían los beneficios como empleados por dichas instituciones, y por carecer de recursos no se cancelaban ya que dichos recursos fueron utilizados para otros fines institucionales no programados. Es importante mencionar que cuando cada empleado municipal efectuó la declaración del impuesto debió de cancelar el importe respectivo".

Comentarios de los auditores:

No se justifica la falta de aplicación de retenciones establecidas por la ley, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. Pagos efectuados extemporáneamente en concepto de cotizaciones.

Verificamos que el Tesorero Municipal, remitió inoportunamente las cotizaciones de los empleados a la AFP CONFIA, cancelando adicionalmente rentabilidad dejada de percibir por la AFP, intereses y mora por un monto **\$ 522.89.**

El Art. 19.- de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el párrafo tercero establece: La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos...".

La deficiencia fue originada por la remisión inoportuna por parte del Tesorero Municipal al no presentar oportunamente el pago de las retenciones efectuadas a los empleados en concepto de cotizaciones a AFP CONFIA.



Los pagos extemporáneos de las cotizaciones, originó una erogación innecesaria en detrimento a los fondos municipales hasta por la cantidad de \$ 522.89.

Comentarios de la administración:

Mediante comentarios proporcionados por la administración municipal el día 17 de abril del corriente expresa: "Como Concejo Municipal queremos manifestar que por razones de no contar con la disponibilidad económica para hacer frente a dichos pagos a la AFP confía, no se efectuó en el periodo indicado pero que efectivamente se cumplió con dicha obligación, haciendo efectivo un convenio de pago con dicha institución. En base a las facultades de la Ley del FODES en su Art. 5 donde hace referencia que efectivamente se pueden cancelar dichas deudas institucionales, por tal motivo este concejo decidió hacerlo por consiguiente se han generado intereses pero que no han sido por descuido del tesorero municipal".

Comentarios de los auditores:

No obstante a los comentarios presentados, la observación planteada no fue superada, ya que debe de preverse el cumplimiento de las deudas y pagar en las fechas establecidas, para evitar el pago de recargos por intereses y/o multas.

4. Impuesto sobre la renta no retenido.

Verificamos que el Tesorero Municipal, no efectuó la retención de Impuestos Sobre la Renta por **\$ 941.01**, por adquisición de servicios profesionales y de transporte según detalle:

Concepto	Total según Factura	Menos el 13% de IVA	Monto para la aplicación del ISR	Monto no retenido
Servicios Profesionales	\$ 10,363.80	\$ 1,192.30	\$ 9,171.50	\$ 917.15 *
Servicio de Transporte	\$ 269.71	\$ 35.06	\$ 238.68	\$ 23.86 *
Total				\$ 941.01

* Dicha cantidad se calcula multiplicando el monto para la aplicación del impuesto sobre la renta por el 10%

El Art 156, del Código Tributario establece "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto



de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado”.

La deficiencia obedece, a que el Tesorero Municipal, realizó los pagos por servicios sin efectuar previamente el descuento del Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley.

La falta de retención de Impuesto Sobre la Renta ocasiona riesgo de multas y sanciones al Tesorero Municipal.

Comentarios de la administración:

Mediante comentarios proporcionados el día 17 de abril del corriente el concejo municipal manifiesta: “Como Consejo queremos expresar que con relación a los descuentos del impuesto sobre la renta no aplicados a los profesionales a quienes se les solicito un servicio no se realizaron, no por una mala intención sino que según la ley al momento de que dichos profesionales presenten la respectiva liquidación de Impuesto, independientemente de si se le retuvo o no estarán obligados a pagar, ese fue el por que de tal situación no el de querer inducir a la evasión de dicho impuesto; con relación a los transportistas debido a que son varios los pagos que se hicieron por tal servicio y no se tiene un detalle de las retenciones no afectas, se nos hace imposible el poder localizarlos”.

Comentario de los auditores:

Si bien es cierto que al momento de que cada profesional realice la respectiva liquidación del impuesto aparecerá el monto a pagar si así fuere, pero fue responsabilidad de la municipalidad el hacer efectiva la retención del impuesto en su momento por tal razón la condición planteada no ha sido superada.

5. Deficiencias en proyectos de infraestructura.

Al verificar los documentos de las obras ejecutadas por la modalidad de administración, con recursos FODES 80%, comprobamos que la municipalidad no emitió la Orden de Inicio y Acta de Recepción para los proyectos siguientes:

- Construcción de Concreteado de Calle de la Colonia El Manguito a Quebrada el Corros por \$ 11,570.14.
- Reparación de Calle y Empedrado Fraguado Caserío La Comidera por \$ 11,516.88.
- Adoquinado Completo en el Pasaje Los Hernández por \$ 9,436.99.



La Norma Técnica de Control Interno establece:

6-12, "Si el proyecto se realizará por el sistema de administración, la institución emitirá la orden para que se inicie la construcción...".

6-16, "...La recepción de la obra terminada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotarán los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria...".

Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal no emitió Orden de Inicio y no realizó el Acta de Recepción de dicho proyecto.

Desconocimiento si el proyecto ejecutado ha cumplido con los objetivos, metas y oportunidad.

Comentarios de la administración:

Mediante comentarios proporcionados el día 17 de abril del corriente estableciendo que: "Con relación a las órdenes de inicio y actas de recepción por motivos de tiempo y de desconocer su ubicación en su momento no fueron presentadas al equipo pero que efectivamente fueron elaboradas y emitidas en su oportunidad".

Comentarios de los auditores:

La municipalidad no presento la orden de inicio y acta de recepción a que hace referencia su existencia en los expedientes, por lo cual no es superada.

6. Materiales adquiridos en exceso en Proyecto adoquinado de calle en segunda avenida sur.

Al evaluar este proyecto ejecutado por administración, con recursos FODES 80%, por un monto de \$5,083.97 en el cual se verificó que la municipalidad adquirió piedra, arena, adoquines y material selecto; en exceso a lo establecido en el Diseño por un valor de \$553.30 según detalle:

Materiales	Materiales a Utilizar según carpeta técnica	Materiales Comprado Según Facturas	Diferencia	Precio Según Factura	Total de material comprado de más
Piedra	14 M ³	24 M ³	10 M ³	\$ 10.28	\$ 102.80
Arena	18M ³	30 M ³	12 M ³	\$ 4.28	\$ 171.36
Adoquines	3,381 u	3,975 u	594u	\$ 0.34	\$ 203.68
Material Selecto	43 M ³	54 M ³	11 M ³	\$ 6.86	\$ 75.46
Monto de materiales adquiridos en exceso.					\$ 553.30



El Art 5, numeral 12, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado".

El Art. 31, numeral 5 del Código Municipal, establece: "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

Las deficiencias mencionadas anteriormente se deben a que el Concejo Municipal compró materiales en exceso a lo establecido en la Carpeta Técnica.

El incumplimiento a la normativa establecida hace incurrir a la administración municipal en Disminución del fondo por compras innecesarias de materiales.

Comentarios de la administración:

Mediante comentarios proporcionados por la municipalidad el día 17 de abril del corriente expresan que: "Con relación a los materiales adquiridos de mas fue producto a que en el lugar existía una pendiente demasiado de inclinada y continua en toda su longitud a partir de la estación 0 015 fue necesario de utilizar mas material selecto y piedra para disminuir dicha situación es importante mencionar que la carpeta técnica establecía una área de 46 metros lineales con un ancho de rodaje promedio de 4.20 metros lineales, sin embargo al momento de la ejecución de la obra, a partir de la estación 0 010 cuya sección de ancho en el diseño propuesto variaba de 3.00 a 5.50 metros lineales, se acordó modificar a 6.50 metros lineales de ancho en toda la longitud del proyecto, debido a eso fue necesario utilizar adoquines, arena y material selecto adicionales a lo establecido a la carpeta técnica, ejecutando entonces 270 metros lineales a lo establecido originalmente en la propuesta".

Comentario de los auditores:

No superan la deficiencia ya que al realizar la comparación entre los materiales presupuestados y ejecutados se verificó que existen materiales adquiridos en exceso a lo establecido en la carpeta técnica.

7. Materiales y mano de obra adquiridos en exceso y falta de supervisión en proyecto reparación de casa comunal en Colonia El Manguito.

Verificamos que en el proyecto ejecutado por administración con recursos FODES 80%, por un monto de \$7,474.67, existen las siguientes deficiencias.

- a) Adquisición de materiales y mano de obra en exceso a lo establecido en el Diseño, por un monto de \$1,354.39, según detalle:



Materiales	Materiales Utilizados según carpeta técnica	Materiales Comprado Según Facturas	Diferencia	Precio Según Factura	Total de material comprado de más
Arena	17.78M ³	54 M ³	36.22 M ³	\$ 20.00	\$ 724.40
Polín C 6"	3 u	8 u	5 u	\$ 12.00	\$ 60.00
Piedra	14 M ³	84 M ³	10 M ³	\$ 20.00	\$ 85.70
Mano de Obra	\$ 900.00	\$ 1,384.29	\$ 484.29	-----	\$ 484.29
Monto de materiales adquiridos en exceso					\$ 1,354.39

b) No contrató los servicios de supervisión.

a) El Art 5, numeral 12 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado".

El Art. 31.- en el numeral cinco del Código Municipal, establece: "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

b) La Norma Técnica de Control Interno, 6-15, establece: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contratos y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras".

Las deficiencias mencionadas anteriormente se deben a que el Concejo Municipal:

a) Adquirió materiales y mano de obra en exceso a lo establecido en Carpeta Técnica.

b) La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no contrató servicios de supervisión para la ejecución de dicho proyecto.

El incumplimiento a la normativa establecida hace incurrir a la administración municipal en:

a) Una disminución del fondo por compras innecesarias de materiales y pagos adicionales en mano de obra.

b) Que el proyecto no sea ejecutado conforme a las especificaciones técnicas.

Comentarios de la administración:

Mediante comentarios proporcionados por la administración municipal el día 17 de abril del corriente expresan que: "Si bien es cierto que existen materiales y mano de obra utilizados y adquiridos de mas esto se debe a que el proyecto se le construyo adicionalmente a lo establecido en la carpeta



14

técnica 10.16 metros cuadrados de canaleta para salidas de agua, no existía un perfil de 12.70 metros lineales a los presupuestados, de igual forma se cancelo la mano de obra por dicha obra adicional que no estaba contemplada en la carpeta. Por un monto de \$484.29, sin embargo existió un aporte comunitario para terminar dicho trabajo ya que el monto presupuestado de \$8,062.25 no sufrió incremento sin embargo se colocó la estructura y techo, el piso, incremento de las paredes, aceras cunetas repellos de toda la pared y mano de obra, el sistema eléctrico, pintura y puertas de la misma por dicho monto y si a eso le agregamos el desperdicio de los materiales no consideramos justo ni razonable ni aceptamos dichos cuestionamientos”.

Comentario de los auditores:

- a) La deficiencia planteada no ha sido superada debido a que al momento de realizar el recorrido de la obra no fue posible identificar la obra adicional a que hacen referencia.
- b) No existen comentarios relacionados a la inexistencia de supervisión por lo tanto dicha observación se mantiene.

IV RECOMENDACIONES

Debido a que el Concejo Municipal ya no se encuentra en funciones no se presentan recomendaciones.

V PARRAFO ACLARATORIO

No se realizó evaluación técnica de proyectos lo cual podrá realizarse en auditorias posteriores.

Este informe se refiere a Examen Especial relacionado a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades y ha sido preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Delicias de Concepción, Departamento de Morazán, que actuó durante el período examinado comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de abril de 2003, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

16 de julio de 2007

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría
Sector Municipal.**



12